

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
MP. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Vinculadas: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 11001020500020250051100

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme a poder especial otorgado en el marco del proceso ordinario laboral con radicado 68001310500520230032700, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por COLFONDOS S.A. contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho PRIMERO. NO ES CIERTO, si bien dentro del proceso de la demandante NANCY ESTHER VILLA URIBE con radicado 68001310500520230032700 la AFP COLFONDOS fungía como demandada, el apoderado de la parte demandante desconoce que la DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO REALIZADO DEL RPM AL RAIS no era la única pretensión dentro de la demanda, toda vez que la demandante también pretendía el traslado de los recursos dispuestos en su CAI a COLPENSIONES

Al hecho SEGUNDO. NO ME CONSTA, por cuanto son actuaciones ajenas a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Al hecho TERCERO. El apoderado de la parte demandante realiza varias acotaciones sobre las cuales procederé a pronunciarme:

- **ES CIERTO** que COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación frente a la sentencia promovida en el proceso de la demandante NANCY ESTHER VILLA URIBE en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 68001310500520230032700
- **NO ES CIERTO**, como se redacta, que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA incurriera en un yerro o se alejara de lo dispuesto al tenor de lo dispuesto por las sentencias de la SL de la CSJ Maxime cuando se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020

Al hecho CUARTO. NO ES CIERTO como se redacta, puesto que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende mediante la acción de tutela en aras de obtener un recurso adicional o tercera instancia, controvertir las decisiones judiciales proferidas. Debe tenerse en cuenta por la Honorable Corte Suprema de justicia sala laboral que la sentencia referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM.

Al hecho QUINTO. NO ES CIERTO como se redacta, puesto que el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende mediante la acción de tutela en aras de obtener un recurso adicional o tercera instancia, controvertir las decisiones judiciales proferidas.

Al efecto, no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, hayan desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Frente a la PRIMERA. ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Bucaramanga, no ha omitido el precedente judicial de la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 68001310500520230032700.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Bucaramanga, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Bucaramanga, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Elo, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5591-2021).» (Subrayas propias de la Sala)

- Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 68001310500520230032700

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la sentencia de segunda instancia No. 877-2024 del 21 de octubre de 2024 del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primera medida, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000.

- En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.
- Por lo anterior, se insiste que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.
- Finalmente, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A. Por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia.

Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés para recurrir en casación y que tanto el JUZGADOS QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA como la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA obraron conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal ni siquiera fue objeto de recurso de casación, por lo tanto, su oportunidad para defender sus intereses dentro del proceso ha precluido y no tiene porque la tutela convertirse en una tercera instancia, frente a la falta de diligencia y oportunidad dentro de los procesos referidos. Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

Frente a la SEGUNDA. ME OPONGO a la emisión de un nuevo fallo judicial toda vez que no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, hayan desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante.

En ese orden de ideas, es improcedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de COLFONDOS S.A., toda vez que la misma no es una tercera instancia de los procesos ordinarios laborales, ya que lo pretendido por la parte tutelante es revivir debates y oportunidades procesales para controvertir las decisiones judiciales del A Quo y el Ad Quem, sin que se evidencie una falta de sustento fáctico y jurídico por parte de estos últimos. Debe tenerse en cuenta i) quedó debidamente acreditado que tanto el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA como el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA ordenaron y ratificaron la devolución de aportes de la CAI de NANCY ESTHER VILLA al RPM a cargo de COLFONDOS S.A., toda vez que quedó demostrada la falta que incurrió la AFP COLFONDOS frente al deber de información al momento del traslado del régimen del demandante. Para dicho efecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en el pacífico precedente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, reflejado además en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020. II) el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar tener interés económico y jurídico para recurrir la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, estando precluida su oportunidad procesal para hacerlo. En ese orden de

ideas, se solicita a la Sala Laboral de la CSJ no acceder a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, y en su lugar confirmar las providencias emitidas por el a quo y ad quem respectivamente

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELÉN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto, véase que en el caso en concreto la entidad tutelante COLFONDOS S.A. pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoque la sentencia de segunda instancia No. 877-2024 del 21 de octubre de 2024 del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE, proferidas por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, lo anterior teniendo en cuenta que i) No se evidencia falta de sustento normativo ni fáctico por parte del JUZGADOS QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ni por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, toda vez que sus providencias están debidamente sustentadas en el precedente de la SL de la CSJ, en la normatividad vigente y aplicable y en el acervo probatorio del proceso. II) COLFONDOS S.A., no demostró interés para recurrir la providencia ante casación, teniendo en cuenta que no fue interpuestos recursos de casación en contra de estas providencias por parte de COLFONDOS S.A. Así entonces, es claro que COLFONDOS S.A no le asisten las razones jurídicas para salir avante en el proceso ordinario laboral, toda vez que quedó demostrado su falta al deber de información; razón por la cual el ad quo y el ad- quem respectivamente, ratificaron la decisión de condenar a la entidad y ordenarle trasladar todos los emolumentos provenientes de la CAI de la demandante NANCY ESTHER VILLA URIBE al RPM, razón por la cual, no es dable que utilice el mecanismo de la acción de tutela como una instancia adicional para controvertir las decisiones judiciales de los jueces laborales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas conforme a la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio de cada caso en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.”

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (…)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las

indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado deleve una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.”

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, no reabrir debates probatorios y procesales que fueron debidamente agotados en el proceso ordinario laboral, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia.

En tal sentido, quedo demostrado que COLFONDOS S.A., no le asiste razón en indicar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, por cuanto el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, decidieron y ratificaron respectivamente la decisión de ordenar a la AFP COLFONDOS S.A., el traslado de todos los gastos correspondientes a la CAI de la demandante NANCY ESTHER VILLA URIBE.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, tomó las siguientes consideraciones, basado en el precedente judicial pacífico de la SL de la CSJ, reflejado en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI de los demandantes al RPM:

- Extracto sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES con radicado 68001310500520230032700

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5591-2021).» (Subrayas propias de la Sala)

Cabe agregar que si bien le asiste razón a la AFP al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de asumir la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante; la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la Administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación de la demandante, entre ellos, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por cuanto corresponde a un derecho que nace con la declaratoria de ineficacia, que es imprescriptible.

Así las cosas, no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, hayan

desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante.

En conclusión, es improcedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de COLFONDOS S.A., toda vez que la misma no es una tercera instancia de los procesos ordinarios laborales, ya que lo pretendido por la parte tutelante es revivir debates y oportunidades procesales para controvertir las decisiones judiciales del A Quo y el Ad Quem, sin que se evidencie una falta de sustento fáctico y jurídico por parte de estos últimos. Debe tenerse en cuenta i) quedó debidamente acreditado que tanto el JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA como el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA ordenaron y ratificaron la devolución de aportes de la CAI de NANCY ESTHER VILLA al RPM a cargo de COLFONDOS S.A., toda vez que quedó demostrada la falta que incurrió la AFP COLFONDOS frente al deber de información al momento del traslado del régimen del demandante. Para dicho efecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en el pacífico precedente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, reflejado además en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020. II) el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar tener interés económico y jurídico para recurrir la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, estando precluida su oportunidad procesal para hacerlo. En ese orden de ideas, se solicita a la Sala Laboral de la CSJ no acceder a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, y en su lugar confirmar las providencias emitidas por el a quo y ad quem respectivamente

2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PACÍFICO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA CONLLEVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en jurisprudencia pacífica ha indicado que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la devolución de gastos de administración por parte de la AFP que ha incumplido al deber de información. En ese sentido, COLFONDOS S.A., no tiene derecho al amparo solicitado, toda vez que el debate normativo y probatorio ha quedado debidamente zanjado a la luz de lo dispuesto en el precedente pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, en la reciente sentencia SL2599 de 2024 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“En lo referente al reparo de Porvenir SA sobre la devolución de los gastos de administración ordenados por el juez de primer grado, ha de decirse que la decisión se encuentra conforme a derecho, en atención a que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del Régimen de Prima Media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”.

En ese sentido, la Sala Laboral de la CSJ indica que si la declaratoria de ineficacia, implica que el afiliado nunca debió pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, se debe proceder con la devolución de todos los recursos provenientes no solo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino también los de los gastos de administración a cargo de la AFP. Esta tesis ha sido apoyada en sentencias SL209 – 2024, SL 2929 de 2022, SL3469 de 2019, SL3464 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el precedente pacífico de la Sala Laboral de la CSJ permite evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no incurrieron en defecto sustantivo, ni en desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la CSJ, que afectará los derechos fundamentales de la parte tutelante; ya que la declaratoria de ineficacia, si conlleva a la devolución de los gastos de administración a cargo de la AFP que incumple al deber de información, en este caso a cargo de COLFONDOS S.A., sin que se evidencie ninguna irregularidad procesal o afectación a sus derechos fundamentales.

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La parte accionante alega una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, dado que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga mediante la sentencia de segunda instancia No. 877-2024 del 21 de octubre de 2024 del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE resolvió los reparos concretos que realizó la entidad accionante dentro de la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, COLFONDOS no presentó recurso de casación. Así entonces la sociedad accionante no agoto las instancias procesales previstas en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que:

Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

6. Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden.

Para el caso en concreto véase que, mediante las sentencias anteriormente referidas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral, adelantó el trámite procesal correspondiente, resolviendo el recurso de apelación concretamente frente a los reparos que realizó COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley.

Igualmente debe tenerse en consideración que COLFONDOS no interpuso recurso extraordinario de casación dentro del proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE lo que constituye una falta de diligencia que no puede convalidarse a través de una acción de tutela. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral. Por lo que no se observan vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado, toda vez que se agotaron todas las etapas y mecanismos procesales en el proceso ordinario laboral, sin que se evidencie que COLFONDOS S.A., tenga razón frente a los reparos planteados referentes a la devolución total de los emolumentos provenientes del CAI de la señora NANCY ESTHER VILLA URIBE toda vez que dichas decisiones fueron debidamente sustentadas en la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio del proceso. Se reitera igualmente, que el apoderado de COLFONDOS S.A. no puede pretender hacer uso de la acción de tutela, para revivir debates probatorios y jurídicos, que ya fueron debidamente finiquitados, con el objeto de controvertir decisiones tomadas en derecho por el ad quo y el quem, en perjuicio de la autonomía judicial.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

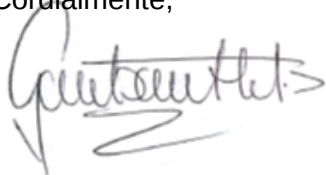
SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga y del Juzgado 005 Laboral De Bucaramanga, al menos en lo que respecta al proceso adelantado por NANCY ESTHER VILLA URIBE con radicado 68001310500520230032700.

TERCERO. ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prolijada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.